

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 2022-00155-00
DEMANDANTE: DELKIN ROCIO RIVAS QUIÑONES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE HUMBERTO VALLECILLA RAMOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se deja en la secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días del recurso de reposición contenido en el escrito que antecede.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado No 023 hoy 12 de OCTUBRE de 2022 a las 8:00 A.M.

La secretaria,

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

RV: recurso de reposición - 76001311000620220015500

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 12:59

Para: Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

recurso de apelacion contra auto admisorio- humberto vallecilla.pdf;

De: David Alejandro Campo Fernández <alejandrocampofd@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 12:50 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mayura2012@hotmail.com <mayura2012@hotmail.com>; gladysvargas1005@gmail.com <gladysvargas1005@gmail.com>

Asunto: recurso de reposición - 76001311000620220015500

Señor

JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN	760013110006 20220015500
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL (UNIÓN MARITAL DE HECHO)
DEMANDANTE	DELKIN ROCIO RIVAS QUIÑONES
DEMANDADO	HDROS DE HUMBERTO VALLECILLA RAMOS.

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 de Cali, abogado portador de la T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO**, con el presente, me permito interponer, con todo respeto, recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. Auto Interlocutorio No 394 del 25 de mayo del 2022, que se encuentra anexo.

Del señor Juez,

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ

C.C. 1.107.513.450 de Cali

T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura



Sender notified by
[Mailtrack](#)



Señor

JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN	760013110006 20220015500
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL (UNIÓN MARITAL DE HECHO)
DEMANDANTE	DELKIN ROCIO RIVAS QUIÑONES
DEMANDADO	HDROS DE HUMBERTO VALLECILLA RAMOS.

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 de Cali, abogado portador de la T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO**, con el presente, me permito interponer, con todo respeto, recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. Auto Interlocutorio No 394 del 25 de mayo del 2022, por los siguientes:

I. REPAROS

1. Defectos reconocidos en el auto inadmisorio que no fueron subsanados por la parte demandante.

Los siguientes subtítulos contienen los defectos que fueron reconocidos por el despacho, en el auto interlocutorio No 354 de abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inadmitió la demanda, y que no fueron subsanados por la parte demandante.

Lo cual, teniendo en cuenta, que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso 4 establece:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (negrilla fuera del texto original)*

Por lo que, si los defectos que fueron reconocidos en el auto inadmisorio, no fueron subsanados por la demandante, procede el rechazo de la demanda, por tanton ruego

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 316 2457594

Correo electrónico RNA: alejandrocampofdz@gmail.com



respetuosamente reponer el auto de admisión, para en su lugar rechazando la demanda, por las siguientes omisiones en su subsanación:

1.1 Omisión en el cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020

El demandante no informó con la subsanación de la demanda, como así se lo requirió el despacho en el literal g del auto interlocutorio No 354 del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la señora MONICA MARCELA FONSECA PERDOMO, quién actúa en representación del menor Sebastián Vallecilla Potes, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes acerca de la forma en la que obtuvo su dirección electrónica, como así lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que en su inciso 2, determina:

*"El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (negrilla fuera de cita)

Por lo tanto, se puede evidenciar en la subsanación de la demanda, que la interesada omitió el cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 del 2020, al no informar bajo gravedad de juramento como obtuvo las direcciones electrónicas o sitios correspondientes a los utilizados por las personas a notificar, pues solo aporta correos electrónicos, números telefónicos y direcciones físicas sin ninguna manifestación adicional, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, como así se lo ordena el mentado decreto.

Por lo tanto, la demandada no cumplió correctamente con los requerimientos realizados por el despacho con el auto inadmisorio de la demanda, pues no cumplió la orden efectuada en el literal g, del auto interlocutorio No 354 del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), así como tampoco cumplió lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

1.2 Omisión del literal e del auto inadmisorio de la demanda.

El literal e del auto inadmisorio de la demanda determinó que la demandante omitió al momento de presentar la demanda, el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6o Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente forma:

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.
Celular: 316 2457594
Correo electrónico RNA: alejandrocampofdz@gmail.com



"e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a los citados como demandados (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020), pues si bien allego copia de las guías 9149075482 – 9149075483 de la oficina de correos Servientrega, de las mismas por una parte no se logra extraer cual fue la documentación remitida y por otra porque no se allegó la constancia de entrega de la misma".

De forma tal, que para subsanar dicho defecto, la demandante debió con subsanación de la demanda, acreditar que envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados, sin embargo, la demandante solo aportó las guías de envío N° 9149075483 y N° 9149075482, de las cuales no se puede extraer cual es la documentación remitida, además, tampoco allegó la constancia de entrega de los mismos.

Es decir, pretendió cumplir con dicha obligación, de la misma manera defectuosa en que lo realizó con la presentación de la demanda, lo cual el despacho ya ha rechazado, pues reitero, de dichas guías no se puede extraer cual fue documentación remitida, por lo que, no subsanó en debida forma este apartado, así como tampoco cumplió con lo ordenado por inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.3 Omisión del literal f del auto inadmisorio de la demanda.

El literal f del auto inadmisorio de la demanda, establece que la parte demandante omitió con su demanda informar la dirección de correo electrónico del demandado HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO, así:

"f) Omite en la demanda informar la dirección de correo electrónico del demandado HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020)".

En este sentido, el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, establece que la demanda debe indicar el canal digital en el cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, el mismo artículo establece que en caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada, la parte actora deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sin embargo, esto no fue cumplido por la demandante, pues como se estableció en el punto 1.2 del presente documento, con el envío de la subsanación de la demanda, la demandante solo aportó las guías de envío N° 9149075483 y N° 9149075482, de las cuales no se puede extraer cual es la documentación remitida, además, tampoco allegó la constancia de entrega de los mismos.

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 316 2457594

Correo electrónico RNA: alejandrocampofdz@gmail.com



Del mismo modo, el artículo 82 del Código General del Proceso, establece en su numeral 10, que la demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En el mismo sentido, el párrafo primero del mencionado artículo determina que en caso de desconocer el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia, sin embargo, esto, tampoco fue cumplido, pues, como se evidencia en la subsanación de la demanda, la parte actora solo se limitó a determinar que el correo electrónico del señor HUMERTO VALLECILLA RENGIFO no había sido aportado, con la frase "correo electrónico no aportado", situación distinta a lo que establece el párrafo primero del artículo 82, al mencionar que se debe determinar taxativamente que se desconoce el canal digital del demandado.

2. No agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia. Respecto a ello, el artículo 40 de la ley 640 de 2001 establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. (Negrilla fuera del texto original)**
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos".*

El mencionado artículo establece taxativamente cuales asuntos en materia de derecho de familia, requieren agotar el requisito de procedibilidad para demandar, entre los cuales se encuentra el proceso de declaratoria de unión marital de hecho.

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 316 2457594

Correo electrónico RNA: alejandrocampofdz@gmail.com



Al respecto, el artículo 90 numeral 7º del código general del proceso, establece la inadmisión de la demanda si no se acredita el requisito de procedibilidad. Así pues, al no acreditarse en el presente caso el agotamiento de la conciliación y siendo este un requisito de procedibilidad, es otro de los fundamentos para que sea revocado el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Conforme a lo anterior me permito realizar las siguientes:

II. SOLICITUDES

PRIMERA: Que se revoque el auto No 394 del 25 de mayo del 2022 por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que se rechace la demanda por las razones expuestas.

Del señor Juez,

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ

C.C. 1.107.513.450 de Cali

T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 316 2457594

Correo electrónico RNA: alejandrocampofd@gmail.com